En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil, Complejo Judicial Norte de Iñaquito, Cantón Quito Provincia de Pichincha, mediante el sorteo correspondiente, llega a mi conocimiento la petición de Medidas Cautelares Constitucionales realizada por parte del señor JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, por sus propios derechos y en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, justificando dirigiendo su accionar en contra del señor Santiago Guarderas Izquierdo en su calidad de Vicealcalde del Distrito Metropolitano quien suscribe la **Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021,** con la que se resolvió en Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado; en contra del señor Numa Galindo, en su calidad de Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por ser el funcionario representante judicial de Municipalidad mencionada; en contra de los señores **Bernardo  Abad,  René  Bedón,  Soledad  Benítez,  Juan  Manuel Carrión, Omar Cevallos, Gissela Chalá, Marco Collaguazo, Luz Elena Coloma, Eduardo del Pozo, Juan Carlos Fiallo, Paulina Izurieta (Alterna del señor Mario Granda+), Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Fernando Morales, Orlando Núñez, Blanca Paucar, Luis Reina, Luis Robles, Mónica Sandoval y Brith Vaca** (únicos nombres que conoce el legitimado activo), en calidad de integrantes del Órgano de Legislación y Fiscalización del Concejo Metropolitano de Quito, quienes  discutieron y aprobaron en sesión **No. 148 extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021,** con la que se resolvió en Artículo Único la remoción del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado; contándose además con el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, por ser el representante judicial del Estado Ecuatoriano; manifestando en su requerimiento de medida cautelar que “**1.-** Las medidas cautelares constitucionales tienen por propósito evitar que se consuma una vulneración de derechos o que esta sea grave. En el presente caso, existe una notoria vulneración a mis derechos constitucionales que su Autoridad puede cesarlos para que no sea grave y su reparación se torne en imposible.- Esto, toda vez que, el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo por sí y ante sí ha decidido que ya no soy el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a pesar de que existe un proceso constitucional abierto en el que se reconoció la vulneración a mis derechos constitucionales en el proceso arbitrario de remoción del que fui objeto.- De acuerdo con los criterios vertidos en varios medios de comunicación por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, así como en una rueda de prensa “institucional”, él sería el “nuevo Alcalde de Quito”.- Esta “notificación” fue publicada digitalmente con fecha 01 de julio de 2021 a las 17h33 por El Universo (eluniverso.com), en donde se recoge que el Dr. Guarderas manifestó en forma expresa y de manera principal que: “… a través de los medios de comunicación he conocido de la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, esperaré a que oficialmente se notifique aquella decisión, entiendo que tal como lo han señalado los medios de comunicación esa decisión se comunicará al Consejo Metropolitano, a través de la Secretaría General una vez que esté ejecutoriada la decisión, y a partir de ese momento oficialmente asumiré la titularidad de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. En ninguna parte se establece que se ha suspendido ningún efecto ningún procedimiento ni que se ha dejado sin efecto la decisión del Concejo Metropolitano, por consiguiente, son dos cosas totalmente distintas… La autoridad que ya no es Alcalde, eso hay que tenerlo claro, la decisión de remoción del Concejo ha quedado totalmente firme, ya no existe ni siquiera un Alcalde removido, sino que tenemos a un ex Alcalde…”.- Al respecto, pongo en su conocimiento, señor Juez, lo siguiente: \* Interpuse una acción de protección misma que fue signada con el **No. 17576-2021-01738G,** y que se encuentra propuesta en contra de la Comisión de Mesa, órgano ante el cuál se inició mi proceso de remoción,por lo que, la Juez de la Unidad Judicialde Violencia Contra la Mujer y Familia-6 del cantón Quito, resolvió mediante sentencia lo siguiente: i) Declaró la vulneración de mi derecho constitucional en la garantía de la imparcialidad; ii) Dejó sin efecto el Informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano de 27 de mayo de 2021, que fue el (insumo técnico) con el que a través de la Resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021, se resolvió en el Artículo único, removerme del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al indicarse expresamente lo siguiente: “Remover del cargo al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Homero Yunda Machado, luego del análisis del informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano de Quito, de  27 de mayo de 2021…”; y, (Lo subrayado me corresponde) iii) Dispuso que se elabore un nuevo informe dentro del procedimiento de remoción, con el fin de que se respete mi derecho a la garantía de imparcialidad, pues dicha garantía constitucional: “… deberá ser observada en todas las fases del procedimiento de remoción…”, conforme expresa la señora Jueza en la parte resolutiva de la sentencia. \* Es decir, la Juez advirtió que dentro del procedimiento de remoción instaurado en mi contra existió una vulneración al derecho al debido proceso; la cual fue trascendental, pues, conforme expone la Juez en su fallo, los mismos Concejales que elaboraron el informe votaron “a favor” de este, para acogerlo y removerme.- \* Es lógico, para cualquier persona con formación jurídica, que un proceso en el que se ha vulnerado el debido proceso NO puede surtir efectos. ¿Si el informe que se acogió en la Resolución con la que se resuelve removerme, fue dejado sin efecto, cómo puede persistir la Resolución? \* De hecho, ¿qué valor práctico tendría la sentencia dictada en el proceso **No. 17576-2021-01738G** en la que, entre otras cosas, se dispone que se elabore un nuevo informe para mi proceso de remoción, si el Dr. Guarderas ya se apropia de la Alcaldía?- \* En todo caso, señor Juez, es claro que existe un proceso constitucional abierto con evidente incidencia en quién sería el titular de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. **La una persona, electa democráticamente**; y, la otra, que pretendería ser Alcalde por “subrogación”.- \* Señor Juez, de no adoptarse la presente medida cautelar, se generará un caos jurídico e institucional en el Cabildo Quiteño. Esto, en la medida en que por la fuerza y desconociendo un fallo judicial, se pretenden apropiar de la Alcaldía, puesto representativo de los ciudadanos al cual se llega a través de una votación popular.- \* ¿Qué pasaría si el Dr. Guarderas se “vuelve” Alcalde, y a través de esta acción se ratifica la vulneración de mis derechos constitucionales, o la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ratifica la sentencia dictada en el proceso No. 17576-2021-01738G? ¿Qué pasará con los fondos públicos de TODA la ciudad, pues el Dr. Guarderas ya ha anunciado que “pedirá las claves” al Banco Central?- \* Es importante mencionar, además, señor Juez, que la Juez que sustanció la acción de protección **No.** **17576-2021-01738G** ya advirtió de vulneraciones adicionales por parte del Concejo Metropolitano. Sin embargo, al no haber sido demandado dicho organismo colegiado, dejó a salvo el inicio de acciones en su contra, como en efecto lo hago a través de la presente acción.- Bajo ese escenario es preciso traer a colación el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, dentro del Caso No. 0561-12-cn, pues mediante Sentencia 034-13-SCN-CC manifestó con mucho acierto que: “… Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)… de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)…”.- **2.-** En razón de lo indicado, las declaraciones realizadas por medios públicos por parte del Vicealcalde vulneran mi derecho a la seguridad jurídica, ya que, a través de la interposición de una garantía jurisdiccional (Art. 88 CRE), obtuve una sentencia favorable a mis intereses y de los que represento en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y que el Vicealcalde, la ha desconocido públicamente y en forma arbitraria; por lo que, amparado también en la Sentencia  No. 034-13-SCN-CC dentro del Caso No. 0561-12-CN, con la que se ha manifestado que: “… la concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violación a los derechos reconocidos en la Constitución; ya que “…en caso de amenazas el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución…”, pues, “… la amenaza se da cuando un derecho va en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique…”; mi solicitud de medida cautelar cabe en mi caso ya que el Vicealcalde ha manifestado que asumirá la Alcaldía de Quito tan pronto se ejecute la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, desconociendo arbitramiento mi derecho a la seguridad jurídica, al haber obtenido yo una sentencia favorable, donde la referida Jueza Constitucional dentro del juicio No. **No.** **17576-2021-01738G** dentro del proceso de remoción declaró vulnerado mi derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial.- **3.-** Aclaro a su Autoridad que el Tribunal Contencioso Electoral no ha emitido sentencia, sino ha absuelto una consulta de formalidades y procedimiento de mi proceso de remoción, absolución de consulta que nunca verificó el fondo del asunto; y, que en cambio sí lo hizo la referida Jueza dentro del antedicho juicio.- **4.-** Señor Juez para concluir, si he de dejar la Alcaldía será después de que se verifique que no se vulneraron mis derechos constitucionales. El rol de los jueces en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es precautelar, por sobre todo, el principio democrático pues, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, “***la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad***…”.- **CUARTO.- PRETENSIONES CONCRETAS SOBRE MI SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: 1.-** Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en mi medida cautelar, solicito muy respetuosamente a su Autoridad que de conformidad a lo prescrito artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al momento de calificar la demanda se digne ordenar las siguientes medidas cautelares: **a.** Conforme prescribe el inciso segundo del artículo 26 de la Ley de la materia, sírvase suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Quito, con la que se resolvió en el Artículo Único removerme del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, sea resuelto definitivamente en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021, ya que dicha sentencia es favorable a mis intereses, y de los que represento como Alcalde, tanto más que en la parte resolutiva se ha dispuesto la elaboración de un nuevo Informe de Comisión de Mesa al haber dejado sin efecto el Informe de Comisión de Mesa de 27 de mayo de 2021, lo que conlleva señor Juez como dije anteriormente a que se vuelva a tramitar desde ese momento procesal, el proceso de remoción que fue instaurado en mi contra.- **b.** Como consecuencia de lo anterior, se servirá disponer al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y al Concejo Metropolitano de Quito que está conformado por los Concejales aquí demandados, la prohibición de realizar cualquier tipo de acto y/ sesión, con los que se pretenda nombrar al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; todo esto, hasta que el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, sea resuelto en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021, ya que, existe una amenaza inminente de que el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito pretenda “asumir” la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo expresó en rueda de prensa que fue transmitida por varios medios de comunicación masivo, y que fue publicada digitalmente con fecha 01 de julio de 2021 a las 17h33 por El Universo (eluniverso.com).- **c.** Así mismo se dispondrá al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a las entidades públicas correspondientes, incluido el Banco Central, que se abstengan de solicitar y entregar respectivamente información y claves respecto a la Alcaldía de Quito; esto, hasta que el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, sea resuelto en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021.- **d.** Finalmente se dignará advertir en la calificación de la demanda que el incumplimiento de las medidas cautelares acarrearán sanciones, de la misma manera que en los casos de incumplimiento de sentencias dadas en garantías jurisdiccionales constitucionales, conforme prescribe el artículo 30 de la LOGJCC.- **2.-** Tal como usted podrá verificar señor Juez la presente solicitud de medidas cautelares se ajusta al presupuesto del inciso segundo del artículo 26 de la LOGJCC, pues las medidas que he solicitado, son adecuadas a la violación que se pretende evitar y detener; y, por cuanto así mismo se encuentran justificadas en forma técnica y legal, aun cuando la Ley no prevé dicho requisito, pero que me lo he permitido realizar para que se dé cuenta de la magnitud y extrema gravedad de lo que está ocurriendo, ya que, el señor Guarderas de acuerdo a sus propias palabras pretende asumir la titularidad de la Alcaldía de Quito, cuando existe de por medio un proceso constitucional favorable a los intereses y derechos que represento como Alcalde.- **3.-** Por todo lo mencionado, mi presente solicitud de medida cautelar se halla por demás justificada ya que en mi caso queda demostrado que existe una amenaza inminente y grave de la violación de mis derechos y de los que represento, ya que, el Vicealcalde a través de sus declaraciones ha manifestado que asumirá la Alcaldía de Quito, a sabiendas de que existe un proceso constitucional que me es favorable.- **QUINTO.- ELEMENTOS DE SUSTENTO CON LOS QUE JUSTIFICO MI PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES: 1.-** Sin perjuicio que la parte pertinente del artículo 33 de la LOGJCC no se exige pruebas para demostrar la petición de medidas cautelares, para el otorgamiento, adjunto sin embargo como sustento de mi parte lo siguiente: a) Digital de las declaraciones vertidas por el señor Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde de Quito, misma que fue publicada digitalmente con fecha 01 de julio de 2021 a las 17h33 por El Universo (eluniverso.com); y, b) Digital de la sentencia dictada con fecha 01 de julio de 2021, dentro juicio constitucional No. 17576-2021-01738G, con la que la señora Jueza de Garantías Jurisdiccionales, dejó sin efecto el informe de comisión de mesa y dispuso que se realice un nuevo informe con autoridades imparciales, lo que conlleva a que se tramite desde ese momento procesal el proceso de remoción.- Información que las incorporo en una memory flash, en forma digital, sin perjuicio que dicha información es pública y es de dominio público, por lo que, dicha información es me sirve de sustento para el otorgamiento de lo que aquí he solicitado.- **SEXTO.- DECLARACION DE NO HABER PRESENTADO OTRA MEDIDA CAUTELAR POR EL MISMO OBJETO:** Finalmente, y conforme prescribe el inciso final del artículo 32 de la LOGJCC declaro expresamente que no he interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.”.- **CONSIDERACIONES**.- En virtud de los antecedentes expuestos esta autoridad previo a disponer lo que en derecho corresponda hace las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.- JURISDICCION  Y COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección  de  conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de la presente causa de requerimiento de Medidas Cautelares se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 8, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control  Constitucional, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa; por lo que, se declara su validez; **TERCERO.- DE LAS PRETENCIONES.-** La pretensión concreta del requirente en virtud de lo expuesto en la parte expositiva de esta resolución, se reduce a obtener conforme lo establece el Art. 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las siguientes medidas cautelares: **a)** Conforme prescribe el inciso segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la **suspensión provisional los efectos jurídicos de la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Quito,** con la que se resolvió en Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al requirente, **hasta que el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, sea resuelto definitivamente en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021**, sentencia favorable a los intereses del requirente legitimado activo, y de los que representa como Alcalde del Distrito Metopolitano de Quito, considerando que en la parte resolutiva se ha dispuesto la elaboración de un nuevo Informe de Comisión de Mesa al haber **dejado sin efecto el Informe de Comisión de Mesa de 27 de mayo de 2021**, lo que conlleva señor Juez como dije anteriormente a que se vuelva a tramitar desde ese momento procesal, el proceso de remoción que fue instaurado en mi contra; **b)** que se disponga al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y al Concejo Metropolitano de Quito que está conformado por los Concejales demandados, la prohibición de realizar cualquier tipo de acto y/ sesión, con los que se pretenda nombrar al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; todo esto, hasta que el recurso de apelación interpuesto dentro del **juicio No. 17576-2021-01738G, sea resuelto en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021**, ya que, existe una amenaza inminente de que el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito pretenda “asumir” la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, **conforme lo expresó en rueda de prensa que fue transmitida por varios medios de comunicación masivo, y que fue publicada digitalmente con fecha 01 de julio de 2021 a las 17h33 por El Universo (eluniverso.com)**; **c)** se disponga al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a las entidades públicas correspondientes, incluido el **Banco Central**, abstenerse de solicitar y entregar respectivamente información y claves respecto a la Alcaldía de Quito; esto, hasta que el **recurso de apelación interpuesto dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, sea resuelto en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021**; **d)** Se advierta en la calificación de la demanda que el incumplimiento de las medidas cautelares acarrearán sanciones, de la misma manera que en los casos de incumplimiento de sentencias dadas en garantías jurisdiccionales constitucionales, conforme prescribe el artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CUARTO.- ANALISIS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-** **4.1.** La presente acción de Medidas Cautelares Constitucionales, debe ser analizada primeramente desde la visión de la finalidad de una medida cautelar, finalidad que esta conceptualizada en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que determina como objeto y finalidad de las medidas cautelares el evitar, cesar o hacer cesar una amenaza o violación derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos; consecuentemente se debe establecer o determinar cuál es el acto que está amenazando con violentar o violentando un derecho constitucional, así como establecer también el derecho o derechos vulnerados o amenazados con vulnerarse, para el caso que nos ocupa **de la lectura de la acción propuesta y la documentación adjunta**, de carácter público, y a la cual me referiré más adelante, el acto que amenaza con vulnerar un derecho constitucional del Recurrente legitimado activo es la **Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Quito, con la que se resolvió en el Artículo Único removerle del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito**; mientras que los derechos que se estarían vulnerando en razón de existir un pronunciamiento de Juez Constitucional en la Causa signada con el número **17576-2021-01738G,** mediante el cual se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad en el proceso de remoción seguido en contra del señor **Jorge Homero Yunda Machado** específicamente en **la fase de instrucción**, por parte de los señores Concejales y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, conforme lo establece el At. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República, serian el declarado en sentencia antes aludida; así como los de Seguridad Jurídica considerado en el Art. 82 de la carta constitucional que establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, siendo para este caso una aplicación de normas constitucionales y determinación de vulneración de derechos establecidos en la sentencia emitida por autoridad competente y que no ha causado estado por encontrase impugnada y esperando resolución de la Corte Provincial de Pichincha; el derecho a la Tutela Judicial efectiva conforme el Art. 75 de la Carta Constitucional que establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión; El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”, consecuentemente este derecho se puede ver amenazado al no establecerse una decisión definitiva respecto de la causa constitucional signada con el numero **17576-2021-01738G**; mediante el cual se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad, considerando además que la tutela judicial es el derecho de las personas a acudir al órgano jurisdiccional del Estado esperando una respuesta con fundamento en derecho a una pretensión o aspiración de determinada persona, con pronunciamiento respecto del fondo del asunto y cumpliendo los requisitos constitucionales y legales que corresponden.- **4.2.**- Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser éstas solicitadas de manera conjunta o independientemente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determina el artículo 87 de la Constitución de la República y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Es decir, las medidas cautelares están configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: **1.** Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional se evita que la violación se consume, en el caso que nos ocupa se ha justificado la existencia de una decisión judicial adoptada por autoridad competente en **Acción de Protección signada con el número 17576-2021-01738G, esto es la decisión la adoptó la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito, con fecha 01 de julio de 2021**, determinando una vulneración del debido proceso en la resolución de remoción de cargo del señor Jorge Homero Yunda Machado como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, consecuentemente el no garantizar que se respete la decisión de la autoridad competente que ha resuelto respecto de la aplicación de normas constitucionales, **hasta que se pronuncie la autoridad jerárquica superior, esto es la Corte Provincial, al encontrase apelada la decisión judicial, atentaría a derechos de seguridad jurídica y tutela de derechos**; y **2.** Hacer cesar la violación del derecho constitucional, con lo que se interrumpe la violación del derecho, finalidad que no se ve perjudicada por el momento considerando el señor Jorge Yunda Machado se encuentra aún en el ejercicio de sus funciones como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; **4.3.-** Con el objeto de diferenciar los presupuestos antes referidos, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado (Sentencia T-225, 15 de julio de 1993, Corte Constitucional de Colombia, citada en la sentencia No. 052-11-SEP-CC, pág. 11,  dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro del caso No. 0502-11-EP): “La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. **En el primer caso** la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita, por tanto el objeto es cesar dicha transgresión. **En el segundo caso,** por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Así también en las reglas jurisprudenciales de la precitada sentencia se identifica que las medidas cautelares pueden **ser de dos tipos**: **i)** La medida cautelar autónoma, que procede para evitar la posible afectación de derechos constitucionales, es decir que haya una presunción razonable de que la posible afectación del derecho existe (ROBERTO VILLARREAL, Medidas Cautelares, Garantías Constitucionales en el Ecuador, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2010, pág. 39.); este tipo de medida cautelar no se encuentra ligada a un procedimiento de conocimiento o de fondo, puesto que trata de evitar un posible daño o una amenaza; y **ii)** La medida cautelar en conjunto que tiene por objeto cesar la presunta o aparente vulneración de derechos constitucionales, cuando ya se ha consumado la vulneración de sus derechos; por lo que, necesariamente, debe ir acompañada con una garantía jurisdiccional de conocimiento. En este sentido durante la vulneración de un derecho constitucional puede suceder que se requieran establecer medidas tendientes a cesar la vulneración del derecho constitucional mientras exista un pronunciamiento de fondo.- (CHRISTIAN MASAPANTA GALLEGOS, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2010, pág. 251.); adecuando a las consideraciones doctrinarias mencionadas, en esta causa se ha justificado por el legitimado activo, y ha sido de **público conocimiento**, **la posibilidad de que ante el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral en el cual absolviendo una consulta, el señor Vicealcalde Santiago Guarderas pueda asumir la titularidad de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito,** sin considerarse que **EN SENTENCIA** de autoridad competente en ACCION DE PROTECCION, sujeta a confirmación o revocatoria por el recurso interpuesto a la misma, que al declararse la vulneración del debido proceso podría estar viciado el procedimiento en la toma de la decisión de Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, con la que se resolvió en el Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Yunda Machado, dejando en claro que esto no es motivo de conocimiento de esta autoridad; **4.4.-** Conforme el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes; los requisitos a los que se hacen referencia están determinados en el artículo 27 ibídem, según el cual, las medidas cautelares procederán frente a un hecho “que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”, considerando al hecho como grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de dicha violación; comúnmente la gravedad de la violación de derechos ha sido entendida doctrinariamente como el grado más intenso o elevado de vulneración de los derechos, en otras palabras la afectación directa al núcleo de los derechos en cuestión, mientras la urgencia se vincula al riesgo o amenaza inminente de violación razonablemente posible de intereses jurídicos no sujetos a reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Medidas Provisionales respecto de Colombia. 22 de noviembre de 2010, citado por Daniel Fernando Uribe Terán, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, “Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador”, págs. 87-90), consideración doctrinaria que sigue la misma línea frente a los hechos que justifica la petición de medidas cautelares por parte del Legitimado Activo; además se determina que no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos, a lo que agrega la Corte Constitucional mediante **resolución de 30 de Mayo del 2013 en el caso Nro. 561-12 CN,** los presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares a saber “a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; **b)** Inminencia de un daño grave (periculum in mora).- **4.5.**- Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, este particular se determina en virtud del pronunciamiento y declaración del legitimado activo en este sentido en su petición; **4.6**.- Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del mismo, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…) Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto…”.- En conclusión las medidas cautelares no son procesos conocimiento sometidos a contradicción, por el contrario, constituyen procesos expeditos en los cuales prima la inmediatez de la medida para precautelar o evitar el riesgo de la violación de un derecho. En el caso que nos ocupa, acatando normas constitucionales y orgánicas de carácter garantías constitucionales este juzgador considera existe posibilidad de que se vulnere derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y debido proceso, tomando en cuenta el público pronunciamiento del señor Vicealcalde del distrito Metropolitano de Quito, la convocatoria a SESION DE CONSEJO DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE QUITO, existiendo una inminencia de daño al legitimado activo JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, **siendo los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial**, de oficio o a petición de parte conforme el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia  con el numeral 8 del mismo artículo que señala que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el estado encargado de generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, así como los consagrados en los instrumentos internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos. Finalmente, en el caso sub examine, de los hechos dados a conocer a esta autoridad como amenazantes de vulnerar derechos constitucionales, esta autoridad **RESUELVE** al amparo de lo contemplado en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, justificada y considerada por esta autoridad una posible vulneración a los derechos de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica contemplada en los Artículos 75, 76 numeral 7 literal k, y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **OTORGAR** las siguientes medidas cautelares a favor del SEÑOR JORGE HOMERO YUNDA MACHADO: **1)** Al amparo de lo contemplado en el Art. 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suspensión de la ejecución de la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Distrito Metropolitano de Quito, con la que se resolvió en Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado, suspensión que se verá vigente, en garantías de derechos constitucionales amenazados, **HASTA QUE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA RESUELVA CONFIRMANDO, REFORMANDO, NEGANDO O EN GENERAL PRONUNCIÁNDOSE RESPECTO LA DECISIÓN SUBIDA EN GRADO POR RECURSO DE APELACIÓN**, emitida por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, con fecha 01 de julio de 2021, CONSTANTE A Fs. 25 a 32 del proceso; esto al amparo de lo contemplado en el Art. 33 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **2)** Se dispone que **las autoridades legitimadas pasivas se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a efectivizar la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Distrito Metropolitano de Quito, con la que se resolvió en Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado** en igual sentido hasta que la Corte Provincial de Pichincha **resuelva confirmando, reformando, negando o en general pronunciándose de la decisión subida en grado por recurso de apelación,** y emitida por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, con fecha 01 de julio de 2021; **3)** Como consecuencia de las medidas cautelares emitidas, que mantienen en el cargo de Alcalde del Distrito metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado hasta que la Corte Provincial de Pichincha resuelva confirmando, reformando, negando o general pronunciándose de la decisión subida en grado por recurso de apelación, emitida por parte de **la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, con fecha 01 de julio de 2021**, se deberá proceder para los efectos de entrega de información y de claves correspondiente al Ilustre Municipio de Quito, conforme a la normativa pertinente para el efecto, considerando al Legitimado activo conforme su comparecencia actual.- Notifíquese con la presente resolución de otorgamiento de medidas cautelares a los señores legitimados pasivos: **a)** Señor Santiago Guarderas Izquierdo, en su calidad de Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su oficina que la tiene ubicada en la Vicealcaldía del edificio del Ilustre Municipio de Quito que funciona en la calle Venezuela entre Chile y Espejo de esta ciudad de Quito, así como en el correo electrónico interinstitucional; **b)** Al Señor Numa Galindo, en su calidad de Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su oficina que la tiene ubicada en el edificio del Ilustre Municipio de Quito que funciona en la calle Venezuela entre Chile y Espejo de esta ciudad de Quito, así como en el correo electrónico interinstitucional; **c)** A los señores:  Bernardo  Abad,  René  Bedón,  Soledad  Benítez,  Juan  Manuel Carrión, Omar Cevallos, Gissela Chalá, Marco Collaguazo, Luz Elena Coloma, Eduardo del Pozo, Juan Carlos Fiallo, Paulina Izurieta (Alterna del señor Mario Granda+), Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Fernando Morales, Orlando Nuñez, Blanca Paucar, Luis Reina, Luis Robles, Mónica Sandoval y Brith Vaca (únicos nombres que conozco), en calidad de integrantes  del Órgano de Legislación y Fiscalización del Concejo Metropolitano de Quito, a quienes se les notificara en sus oficinas que las tienen ubicadas en el edificio del Ilustre Municipio Metropolitano de Quito que funciona en la calle Venezuela entre Chile y Espejo de esta ciudad de Quito, así como en los respectivos correos electrónico interinstitucionales en caso de conocerlos; **d)** Notifíquese al señor Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, conforme prescribe el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (LOPGE), a quien se le notificará en su oficina que la tiene ubicada en la avenida Amazonas N39-123 y calle Arízaga de esta ciudad de Quito; **e)** Ofíciese a la Autoridad competente y representante del Banco Central del Ecuador a efectos de que registre la resolución de medida cautelar otorgada dentro de esta causa para los fines legales pertinentes; de igual forma en consideración de que las medidas cautelares otorgadas estarán vigentes hasta que la Corte Provincial de Pichincha resuelva confirmando, reformando, negando o general pronunciándose de la decisión subida en grado por recurso de apelación, emitida por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio **No. 17576-2021-01738G**, con fecha 01 de julio de 2021, **f)** Ofíciese a la Corte Provincial de Pichincha en la causa signada con el número **17576-2021-01738G**, a efectos de que conozca respecto de las medidas cautelares dispuestas en esta causa; a tal efecto se remitirá copia debidamente certificada de la misma; **g)** De conformidad con lo establecido en el 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone la remisión de copia del presente  auto otorgando medidas cautelares, a la Corte Constitucional para los fines legales correspondientes Con la finalidad de hacer conocer a los sujetos pasivos de la presente ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES el señor actuario de esta judicatura utilizará los medios más eficaces y legales con la finalidad de cumplir con dicha notificación sin perjuicio de los horarios en que se deba hacerlo a fin de dar cumplimiento con dicho disposición jurisdiccional; inclusive la participación de la fuerza pública quienes emitirán el correspondiente Parte Policial que será agregado a éste proceso; De la misma forma el Señor Actuario informará de forma inmediata a esta autoridad acerca del cumplimiento de las correspondientes notificaciones de acuerdo como se lo ha dispuesto en la presente resolución.- Actúe el **Abg. Paúl Pérez como Secretario** titular de esta Unidad Judicial.- **CUMPLASE**.-  **NOTIFIQUESE**

**REVOCATORIA**

**VISTOS:** En lo principal, agréguese al proceso los escritos que anteceden.- Atendiendo los mismos: (i) Se tiene por legitimada la intervención realizada por la Dr. Karola Samaniego Tello a nombre y representación de la Procuraduría General del Estado dentro de la audiencia pública celebrada dentro de la presente causa el 19 de julio de 2021. Regístrese el casillero judicial y correos electrónicos señalados por dicha institución para recibir notificaciones.- (ii) En cuanto a lo solicitado por los señores Nicolás Castillo Castelo y Juan Pablo Torres Rodríguez es preciso señalar que, si bien el Art. 12 de la LOGJCC prevé la facultad de que quien tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver, esta autoridad no se encuentra obligada a acoger los argumentos esgrimidos por los mismos; por lo que se niega lo requerido en el escrito precedente.

Una vez finalizada la audiencia pública convocada dentro de la presente acción  se ha dictado la resolución de manera verbal; por lo que, siendo el estado el de hacerlo por escrito y motivadamente, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** **PARTES PROCESALES.-**

**Actor:** Jorge Homero Yunda Machado.

**Demandados:** Santiago Guarderas Izquierdo en calidad de Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; Numa Galindo en calidad de Procurador Síndico del Municipio del D.M.Q.; Bernardo  Abad,  René  Bedón,  Soledad  Benítez,  Juan  Manuel Carrión, Omar Cevallos, Gissela Chalá, Marco Collaguazo, Luz Elena Coloma, Eduardo del Pozo, Juan Carlos Fiallo, Paulina Izurieta (Alterna del señor Mario Granda+), Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Fernando Morales, Orlando Núñez, Blanca Paucar, Luis Reina, Luis Robles, Mónica Sandoval y Brith Vaca en calidad de integrantes del Concejo Metropolitano de Quito.

**SEGUNDO:** **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**I**)  A fs. 14-16 comparece el señor Dr. Jorge Homero Yunda Machado por sus propios derechos y en calidad de Alcalde del D.M.Q. y presenta solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas en contra de los señores: Santiago Guarderas Izquierdo en calidad de Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; Numa Galindo en calidad de Procurador Síndico del Municipio del D.M.Q.; Bernardo  Abad,  René  Bedón,  Soledad  Benítez,  Juan  Manuel Carrión, Omar Cevallos, Gissela Chalá, Marco Collaguazo, Luz Elena Coloma, Eduardo del Pozo, Juan Carlos Fiallo, Paulina Izurieta (Alterna del señor Mario Granda+), Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Fernando Morales, Orlando Núñez, Blanca Paucar, Luis Reina, Luis Robles, Mónica Sandoval y Brith Vaca en calidad de integrantes del Concejo Metropolitano de Quito.

Para el efecto en lo principal señala que, en el presente caso existe una notoria vulneración a sus derechos constitucionales; pues el señor Santiago Guarderas Izquierdo  ha decidido que es el Alcalde de Quito a pesar de que existe un proceso constitucional abierto en el que se reconoció la vulneración de sus derechos constitucionales en el proceso arbitrario de remoción del que fue objeto. Criterios que ha vertido en varios medios de comunicación  respecto de que él sería el nuevo Alcalde de Quito; así la publicada digitalmente con fecha 01 de junio de 2021 en eluniverso.com, cuyo fragmento cita.

Señala que interpuso una acción de protección signada con el No. 17576-2021-01738G propuesta en contra de la Comisión de Mesa como órgano ante el cual se inició el proceso de remoción; mediante la cual la juzgadora que sustanció la causa declaró la vulneración de su derecho constitucional en la garantía de la imparcialidad, dejando sin efecto el informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano de 27 de mayo de 2021 que fue el insumo técnico con el que a través de la Resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021 fue removido de su cargo; disponiendo a su vez la elaboración de un nuevo informe dentro de dicho proceso de remoción.

Sostiene que desconociendo dicho fallo judicial se pretende apropiar de la alcaldía; por lo que las declaraciones vertidas por el Vicealcalde vulneran su derecho a la seguridad jurídica ya que a través de una garantía jurisdiccional obtuvo una sentencia favorable y que el Vicealcalde ha desconocido públicamente pues ha manifestado que asumirá la Alcaldía tan pronto se ejecute la decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto solicita se adopten las medidas cautelares detalladas en su libelo inicial, las cuales subsistirán hasta que el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio No. 17576-2021-01738G sea resuelto. Finalmente señala que queda demostrado que existe una amenaza inminente y grave de la violación de sus derechos.

**II)**Petición que es atendida de manera favorable mediante resolución de fecha  07 de julio de 2021 las 15h08, mediante la cual el Dr. Carlos Soto Jiménez resuelve otorgar a favor del legitimado pasivo las siguientes medidas cautelares: “*1) Al amparo de lo contemplado en el Art. 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suspensión de la ejecución de la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Distrito Metropolitano de Quito, con la que se resolvió en Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado, suspensión que se verá vigente, en garantías de derechos constitucionales amenazados, HASTA QUE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA RESUELVA CONFIRMANDO, REFORMANDO, NEGANDO O EN GENERAL PRONUNCIÁNDOSE RESPECTO LA DECISIÓN SUBIDA EN GRADO POR RECURSO DE APELACIÓN, emitida por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, con fecha 01 de julio de 2021, CONSTANTE A Fs. 25 a 32 del proceso; esto al amparo de lo contemplado en el Art. 33 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2) Se dispone que las autoridades legitimadas pasivas se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a efectivizar la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por el Vicealcalde de Distrito Metropolitano de Quito, con la que se resolvió en Artículo Único remover del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado en igual sentido hasta que la Corte Provincial de Pichincha resuelva confirmando, reformando, negando o en general pronunciándose de la decisión subida en grado por recurso de apelación, y emitida por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, con fecha 01 de julio de 2021; 3) Como consecuencia de las medidas cautelares emitidas, que mantienen en el cargo de Alcalde del Distrito metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado hasta que la Corte Provincial de Pichincha resuelva confirmando, reformando, negando o general pronunciándose de la decisión subida en grado por recurso de apelación, emitida por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y Familia-6 del cantón Quito dentro del juicio No. 17576-2021-01738G, con fecha 01 de julio de 2021, se deberá proceder para los efectos de entrega de información y de claves correspondiente al Ilustre Municipio de Quito, conforme a la normativa pertinente para el efecto, considerando al Legitimado activo conforme su comparecencia actual.”.*

**III)** Los legitimados pasivos, Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado son notificados con el auto señalado conforme obra de folios 47-63 y 361 de los autos, respectivamente.

**IV)**Mediante escrito de 08 de julio de 2021 a las 16h57 los legitimados pasivos  señores: Santiago Mauricio Guardaras Izquierdo, Gorky Bernardo Abad Merchán, Rene Patricio Bedón Garzón, Juan Manuel Carrión Barragán, Santiago Ornar Cevallos Patiño, Luz Elena Coloma Escobar, María Paulina Izurieta Molina, Mónica Sandoval Campoverde; así también los señores Analía Cecilia Ledesma García, Eduardo  Hussein del Pozo Fierro, Fernando Mauricio Morales Enríquez, Brith Catherine Vaca Chicaiza María Paulina Izurieta Molina a través del libelo de folios 214-221; y, Mónica del Carmen Sandoval Campoverde mediante escrito de folios 84-91, solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el proceso al momento del sorteo. Esgrimiendo como argumento central la existencia de presuntas irregularidades suscitadas al momento del sorteo de la causa que vician la competencia del juzgador, transgrediendo lo preceptuado en el Art. 76.7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 107.2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

**V)** Así también los señores Analía Cecilia Ledesma García, Eduardo  Hussein del Pozo Fierro, Fernando Mauricio Morales Enríquez, Brith Catherine Vaca Chicaiza María Paulina Izurieta Molina; y, Mónica del Carmen Sandoval Campoverde mediante los escritos antes señalados, adicionalmente solicitan la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas a favor del legitimado activo, argumentando en lo principal que, las medidas cautelares presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC puesto que la amenaza inminente y grave que pueda ocasionar daños irreparables no existe, pues la resolución C 043-2021 de 03 de junio de 2021 al haberse ratificado por parte del Tribunal Contencioso Electoral que estableció que el procedimiento de remoción llevado a cabo cumplió con lo establecido en el régimen jurídico vigente, mediante resolución de 01 de julio del año en curso. Es decir, no cabe presentar un pedido de medidas cautelares autónomas cuando ya existe un acto consumado que de acuerdo a lo que señala el propio accionante viola sus derechos; quien sostiene en su petición que sus derechos han sido vulnerados y no amenazados.

Por otra parte sostienen que, la norma específicamente señala las causales de improcedencia entre las cuales se encuentra “cuando se trata de ejecución de sentencias judiciales” por cuanto implícitamente se está impidiendo la ejecución de la resolución del Tribunal Contencioso Electoral de absolución de consulta antes señalada; así también se interpone la petición como mecanismo que coadyuva a la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de acción de protección No.  17576-2021-01738G de 01 de julio de 2021, extendiendo incluso los efectos de la misma.

**VI)** Frente a lo señalado el legitimado activo mediante escrito de folios 243 a 246 se opone a la petición nulidad señalando en lo principal que, la supuesta irregularidad en el sorteo de la causa no está contemplada como una solemnidad sustancial en el Art. 107 del COGEP, tanto más cuando es el Art. 7 de la LOGJCC la que fija la competencia a cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, disposición en base a la cual el Dr. Carlos Soto se convirtió en juzgador constitucional. Así también sostiene que, la revocatoria de medidas cautelares procede únicamente cuando “se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento”; pese a lo cual los demandados no han demostrado el motivo por el cual no cabría que se mantengan vigentes las medidas cautelares ya que debieron solicitar la revocatoria con una clara demostración de que no tenían fundamento. De otro lado sostiene que, no existe un informe que acredite la ejecución de las medidas con el que se demuestre que no existe motivo para seguirlas manteniendo por lo que se deben rechazar los pedidos solicitados en forma in limine por expresa disposición del Art. 35 de la LOGJCC. Por lo expuesto solicita se nieguen los pedidos de los demandados y se ratifiquen las medidas cautelares dispuestas en su favor.

**VII)** Por solicitud de los legitimados activos antes señalados y al amparo del Art. 36 de la LOGJCC a fs. 247, se convoca a una audiencia pública para el día 19 de julio de 2021 a las 16h00 a fin de resolver sobre las peticiones referidas.

**VIII)**Mediante escrito constante a folios 494-496 la demandada Brith Catherine Vaca Chicaiza solicita se declare la nulidad procesal por haberse contravenido el Art. 6 de la Ley Orgánica de la procuraduría General del Estado, puesto que se ha omitido notificar al señor Procurador General del Estado. Petición que es atendida y resuelta en la audiencia pública convocada en atención de los principios de economía procesal y concentración instituidos en el Art. 4.11 de la LOGJCC.

**IX)** A folios 285 y 287el actor Jorge Yunda Machado solicita nuevo señalamiento de día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia convocada dentro de la presente causa puesto que, su defensor técnico Dr. David Meza Angos debe asistir a una audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio abreviado,  señalada previamente para el mismo día a las 10h00 en calidad de defensor del señor Luis Gerardo Poalomo Caiza, por lo que resulta imposible que pueda comparecer a la audiencia fijada dentro de este proceso constitucional. Para el efecto, agrega una impresión de notificación electrónica en la cual si bien efectivamente consta la convocatoria a una audiencia telemática de procedimiento abreviado para el día 19 de julio de 2021 a las 10h00, la misma se encuentra dirigida al Dr. Daniel Alejandro Garrido Montero como defensor técnico del procesado antes señalado; sin que se demuestre que el abogado patrocinador del actor Jorge Yunda se encontraba designado como defensor técnico en la causa penal 17282-2020-02092 dentro de la cual se desarrollaría la audiencia referida.

Por lo que, mediante providencia de 19 de julio de 2021 las 10h19 (fs. 532 y 533) se niega de forma motivada la petición antes señalada.[[1]](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-1)

**X)** Por otra parte, mediante escrito de 19 de julio de 2021 a las 12h17 el legitimado activo a través de su abogado defensor solicita que, esta juzgadora se separe del conocimiento de la causa conforme lo previsto en el Art. 23 inciso segundo del COGEPpuesto que a las 11h32 del mismo día ha presentado una demanda de recusación en contra de la suscrita. Petición que es atendida y resuelta en la audiencia pública convocada dentro de la presente causa en observancia de los principios de economía procesal y concentración instituidos en el Art. 4.11 de la LOGJCC.

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA.-**

**1.** Conforme lo preceptuado en los Arts. 14 y 36 de la LOGJCC y una vez negada la petición de diferimiento presentada por el accionante como se precisó en líneas anteriores, se lleva a efecto la audiencia pública señalada dentro de la presente causa el día 19 de julio de 2021 a las 16h00 con la comparecencia de los legitimados pasivos señalados dentro del acta que antecede, Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito, delegada de la Procuraduría General del Estado; y, terceros interesados que presentaron amicus curiae, algunos de los cuales fueron escuchados en dicha diligencia, conforme obra del acta precedente.

**2.** Cabe resaltar que inicialmente se encontraba presente el legitimado activo señor Jorge Homero Yunda Machado, motivo por el cual incluso se encuentran copias de su cédula de ciudadanía dentro de los comparecientes. Sin embargo, previo a la instalación de la audiencia señaló que se encontraba en indefensión toda vez que, su defensor técnico no ha comparecido a la diligencia en virtud de haber tenido otra audiencia agendada previamente por lo que no ha tenido tiempo suficiente para preparar su defensa; razón por la cual solicitó un nuevo señalamiento sin que dicha petición haya sido atendida; adicionalmente refirió que el señor Bernardo Abad (demandado) había rendido declaraciones en un medio de comunicación en la que señala quien es la nueva juez que va a conocer la causa y que se resolverá el mismo día de la audiencia.

Frente a lo cual, en virtud del principio de formalidad condicionada esta juzgadora señaló al accionante que lo referido se encontraba proveído en el numeral Primero de la providencia de fecha 19 de julio de 2021 las 10h19, dando lectura de la parte pertinente del decreto señalado; a lo cual se acotó que, conforme lo previsto en el Art. 8.7 de la LOGJCC dentro de las acciones de garantías jurisdiccionales no se requiere patrocinio de abogado para proponer la acción ni para apelar, prerrogativa de la cual hizo uso al momento de proponer la acción como se evidencia de su petición de fs. 14-16. Sin embargo de lo cual el actor decidió abandonar la sala.

A lo dicho se suma que, no es admisible la alegación de no haber contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa pues la providencia mediante la cual se señaló la fecha para la audiencia dentro de la presente causa fue notificada el 14 de julio del año en curso; así también cabe resaltar que, si bien el accionante fundamenta su pedido de diferimiento en el hecho de que su abogado defensor tenía señalada una audiencia para el mismo día a las 10h00 lo que no fue acreditado dentro de esta acción constitucional, mediante escrito de 19 de julio de 2021 a las 12h17 solicita mi separación de la causa por haber presentado demanda de recusación en mi contra en la misma fecha a las 11h32, escrito que se encuentra suscrito por su defensor Dr. David Meza Angos, quien a decir del actor se encontraba evacuando una audiencia penal.

**3.** Instalada la audiencia, se continuó con su sustanciación al amparo de lo preceptuado en el Art. 14 inciso final de la LOGJCC que determinan los efectos de la ausencia tanto de la parte actora como demandada. Resaltándose que en caso de falta de comparecencia del accionante, si bien podrá considerarse como desistimiento tácito su ausencia, el Art. 15.1 ibídem establece como presupuestos para su procedencia además de que su ausencia sea injustificada, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño; los cuales son concurrentes y deben ser analizados por el juzgador para su declaración, así lo sostiene la Corte Constitucional en sentencias No. 29-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014 (p. 17) y  1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020 (párr. 27).

Por lo que en el presente caso, al no ser indispensable la presencia del actor para verificar la amenaza o violación de sus derechos constitucionales alegada, en virtud de contarse con su petición inicial la cual es clara; tanto más cuando dentro de la acción de medidas cautelares la convocatoria a audiencia es excepcional; pudiendo resolverse el presente caso en mérito de los autos puesto que ha sido convocada con el fin de dilucidar sobre las peticiones de nulidad y revocatoria presentadas por algunos de los demandados.

**4.** Toda vez que se encontraban pendientes de atender la solicitud de separación de la causa de esta juzgadora en virtud de la recusación planteada por el actor, así como sobre las peticiones de nulidad presentadas por varios de los accionados; previo a conocer sobre la revocatoria de medidas, se negaron dichas peticiones como se pormenoriza más adelante.

**5.** Previo a que los legitimados pasivos comparecientes a la audiencia fundamenten su petición de revocatoria, se solicitó al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo en calidad de Vicealcalde del D.M.Q. que informe respecto del cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por esta judicatura conforme lo previsto en el Art. 35 de la LOGJCC; quien a través de su defensor técnico señala que, pese a no estar de acuerdo con las medidas cautelares adoptadas a favor del accionante, por respeto al ordenamiento jurídico han sido cumplidas y no se ha ejecutado aún la resolución que remueve al Alcalde Yunda de su cargo, en cumplimiento de lo ordenado en primera providencia.

**6.** Una vez escuchadas las intervenciones de los legitimados pasivos y amicus curia referidos en el acta precedente, se emite la resolución oral correspondiente conforme lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC.

A continuación se pormenorizan las decisiones adoptadas por esta juzgadora respecto de las peticiones de las partes procesales así como la resolución referente al pedido de revocatoria de medidas cautelares.

**CUARTO: NEGATIVA DE SEPRACIÓN DEL PROCESO.-**

Conforme lo señalado en el numeral X) del considerando Segundo de la presente resolución, con fecha 19 de julio de 2021 a las 12h17 el accionante Jorge Yunda Machado presenta un escrito mediante el cual solicita me separe del conocimiento de la causa, argumentando que ha presentado en mi contra una demanda de recusación.

Frente a la petición señalada cabe destacar que, conforme lo previsto en el Art. 25 del COGEP norma supletoria conforme lo previsto en la Disposición Final de la LOGJCC, la competencia en razón de una  recusación se suspende una vez que el juzgador recusado ha sido citado con la demanda respectiva salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado; sin que esta juzgadora haya sido citada con la misma hasta la presente fecha, no siendo suficiente la simple información del recusante como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante de lo mencionado es menester precisar que, la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional mediante sentencia N.° 006-17-SCN-CC emitida el 18 de octubre de 2017 dentro del caso N.° 0011-11-CN de consulta de norma, ha establecido de manera taxativa la improcedencia de la recusación en procedimientos relativos a medidas cautelares como el que nos ocupa; figura que se encuentra restringida a las garantías de acción de protección, acceso a la información pública y hábeas data.

Así la referida sentencia en el numeral 2 de su decisión señala: “*2. En virtud de las atribuciones otorgadas a este Organismo, en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, aplicado exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de hábeas data (…)”*; esto es las normas referentes a la excusa y recusación.

Por lo expuesto, se NIEGA la petición de separación de esta juzgadora del conocimiento de la causa, por improcedente.

**QUINTO: NEGATIVA DE PETICIONES DE NULIDAD.-**

**1.** En cuanto a las peticiones presentadas por algunos de los demandados constantes en los escritos de folios 65-68, 84-91 y 214-221 referidos en el numeral  IV) del considerando Segundo de la presente resolución, mediante los cuales solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el proceso al momento del sorteo; esgrimiendo como argumento central la existencia de presuntas irregularidades suscitadas al momento del sorteo de la causa que vician la competencia del juzgador.

Es preciso señalar que, el Art. 157 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece que la competencia nace de la ley; en este marco la LOGJCC prevé en su Art. 7 que, “*Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. (…)”,* lo cual guarda armonía con lo preceptuado en el Art. 86.2 de la CRE y 32 de la ley precitada; encontrándose vedado el juzgador que conozca una garantía jurisdiccional el inhibirse de su conocimiento salvo por excusa en los casos en que procede, de acuerdo al precitado Art. 7 de la ley de la materia.

Por su parte el Art. 158 del COFJ prevé que la competencia en una misma circunscripción territorial se radica en virtud de la prevención que se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgadores.

En el presente caso consta a fs. 17 el Acta de Sorteo realizado dentro de la presente causa el día 07 de julio de 2021, la cual fija la competencia del juzgador inicial Dr. Carlos Soto; documento público que goza de presunción de legitimidad en tanto una autoridad competente no determine lo contrario; lo que no se ha producido dentro de la presente causa. Tanto más cuando esta juzgadora en virtud del principio de legalidad establecido en el Art. 226  de la CRE carece de competencia para juzgar respecto de presuntas irregularidades cometidas en el sorteo conforme alegan los demandados; lo cual les corresponde de manera privativa a la esfera disciplinaria y penal; toda vez que el sorteo de causas es responsabilidad del ámbito administrativo del Consejo de la Judicatura y no un acto jurisdiccional realizado por el juzgador, quien por tanto no tiene injerencia para declarar su nulidad.

A lo dicho se suma que, al tratarse la presente causa de una garantía jurisdiccional el juzgador está obligado a atenderla de forma preferente y subsanar cualquier omisión en atención a los principios de formalidad condicionada y saneamiento previstos en el Art. 4 de la LOGJCC. Y es precisamente lo que se ha realizado dentro de la presente causa al habérsele dado el trámite correspondiente y atendiéndolo de manera celera en virtud de la naturaleza de la acción planteada y en observancia del principio de inmediatez establecido en el Art. 29 de la LOGJCC que rige a las medidas cautelares; ratifica lo señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual mediante sentencia No 034-13-SCN-CC dice *“(…)* *el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar (…)”* (Pp. 15).

Por lo expuesto, se NIEGA la nulidad solicitada.No obstante de lo señalado, al existir presunciones de presuntas irregularidades en el sorteo realizado dentro del a presente acción, deberán realizarse las investigaciones y trámite correspondiente en los ámbitos disciplinario y penal.

**2.-** En cuanto a la petición de nulidad alegada por la demandada Dra. Brith Vaca mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021 a las 17h17, la cual se fundamenta en la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado cabe precisar que, de la revisión del expediente se tiene que el señor Procurador General del Estado  fue notificado con las medidas cautelares ordenadas en la presente acción con fecha 16 de julio de 2021 conforme obra a fs. 361; quien incluso ha comparecido a la audiencia señalada a través de su delegada. Por lo que en función de los principios de formalidad condicionada y saneamiento previstos en el Art. 4 de la Ley Orgánica General de Procesos SE NIEGA dicha petición pues, no se ha causado ningún gravamen al derecho de defensa así como tampoco se ha transgredido la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**SEXTO: REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES.-**

Cabe precisar que, las garantías jurisdiccionales están destinas a hacer eficaces los derechos constitucionales, se conciben como acciones expeditas de las que gozan todas las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, sin más trámite. Lo que responde a la concepción del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 CRE); cuyo núcleo lo constituyen los derechos fundamentales, los cuales está obligado a respetar, garantizar y tutelar.

Es así que cumplimiento sus obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de los ciudadanos que deben ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares.

Parafraseando a Christian Masapanda Gallegos dentro del “Manual de Justicia Constitucional”, las garantías constitucionales constituyen un conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivos sus derechos constitucionalmente reconocidos (Pp. 250).[[2]](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-2) En este contexto se enmarcan las medidas cautelares la cuales constituyen un mecanismo ágil y expedito para evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho conforme lo previsto en el Art. 87 de la CRE y 26 de la LOGJCC; las cuales pueden proponerse de manera conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos.

Se caracterizan por ser preventivas, por tanto no juzgan ni prejuzgan sobre el  derecho amenazado o cuya transgresión se pretende cesar; por lo que, su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas  conforme lo ha referido la Corte Constitucional en la sentencia 034-13-SCN-CC (Pp. 18). Mismas que para ser otorgadas requieren reunir las condiciones establecidas en el Art. 27 de la LOGJCC.[[3]](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-3)

En tal virtud, las medidas cautelares autónomas al no constituir una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituyen un prejuzgamiento ni causan cosa juzgada, carentes de valor probatorio en caso de instaurarse una garantía jurisdiccional de conocimiento conforme el Art. 28 de la LOGJCC, son revocables; lo que obedece a que no pueden permanecer indefinidamente en el tiempo, pues cumplen la función de suspender provisionalmente el acto que presuntamente amenaza con transgredir derechos constitucionales.

Tal es así que, el destinatario de la medida cautelar ordenada está en la posibilidad de solicitar su revocatoria si se cumplen las condiciones dispuestas en el Art. 35 de la LOGJCC que prevé: *“Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.”*

Prerrogativa de la que han hecho uso algunos de los demandados conforme lo señalado en los antecedentes de la presente resolución; peticiones frente a las cuales cabe verificar si la petición inicial reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC y los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, o por el contrario incurre en alguna de las prohibiciones previstas en dicha norma.

**1.-** Como se señaló inicialmente, las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de vulneración de un derecho; pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo preceptuado por los Arts. 87 de la Constitución de la República y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, tienen por objeto precautelar los derechos de las personas, frente a un inminente peligro de su vulneración o, una vez producido, hacer cesar dicho atentado.

De lo dicho se evidencia que tienen una doble dimensionalidad, como una garantía autónoma que puede ser demandada por quien considere amenazados sus derechos fundamentales; y, por otra parte, se pueden presentar conjuntamente dentro del proceso de otras garantías de protección de derechos. “*En función de lo expuesto, queda claro que las medidas cautelares proceden ante dos supuestos: a) cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma determina su forma de presentación.”*[*[4]*](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-4)

Debiendo presentarse en el primer supuesto de manera autónoma, mientras que en el segundo proceden de forma conjunta con otra garantía de protección de derechos. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia 364-16-SEP-CC, la cual señala que, *“(…)* *si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho —cesar la amenaza— esta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, esta deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado.”*; lo que ha sido ratificado en distintos fallos del referido órgano constitucional. [[5]](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-5)

Así, dentro de la sentencia 65-12-IS/20 el máximo órgano de justicia constitucional resalta que, las características principales de las medidas cautelares son: la provisionalidad, la instrumentalidad, la mutabilidad, y la revocabilidad. En este marco, las medidas cautelares autónomas procederán solamente cuando el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho; *“(…)* *solo proceden cuando haya una amenaza a un derecho; pues en el caso de que exista supuesta vulneración lo que procedería es una garantía jurisdiccional de conocimiento, junto a una petición de medidas cautelares según se requiera.”* (Pr. 35).

Habiendo quedado claro que las medidas cautelares autónomas solo proceden en caso de amenaza de violación de derechos; en el caso sub júdice cabe precisar que, de la revisión de la petición inicial presentada por el Dr. Jorge Yunda Machado se evidencia que, refiere de manera indistinta tanto amenaza como violación de derechos.

Así inicialmente refiere que, “*en el presente caso existe una notoria vulneración a mis derechos constitucionales”* en virtud de las declaraciones rendidas por el Vicealcalde Santiago Guarderas en medios de comunicación en las que ha referido que él sería el nuevo Alcalde de Quito, desconociendo que existe un proceso constitucional abierto en el que se reconoció la vulneración de sus derechos constitucionales en el proceso de remoción del que fue objeto. Posteriormente ratifica que las declaraciones vertidas por el Vicealcalde “*vulneran mi derecho a la seguridad jurídica*” ya que a través de una garantía jurisdiccional obtuvo una sentencia favorable y que el señalado funcionario ha desconocido públicamente; para solo al final, después de solicitar se otorguen a su favor las medidas cautelares pormenorizadas en su petición manifestar que, “*queda demostrado que existe una amenaza inminente y grave de la violación de mis derechos*”.

Es decir, al alegar vulneración de derechos, como se dijo en líneas anteriores, no procede presentar petición de medidas cautelares autónomas como ha sucedido en el presente caso, al no tratarse de una acción jurisdiccional de conocimiento en la que se acredite la alegación del derecho vulnerado; tanto más cuando las medidas cautelares no tienen un fin reparatorio en caso de verificarse tal vulneración, en tanto con ellas se busca la prevención de la consumación de la vulneración de un derecho.

A fin de salvaguardar la protección y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha establecido que en caso de verificarse tal deficiencia; esto es *“(…) en los que se alegue vulneración de derechos en una medida cautelar autónoma, los jueces constitucionales tienen el deber de enmendar el error en que incurre el solicitante y tramitar la medida cautelar en conjunto con la garantía de conocimiento que corresponda, en cumplimiento de la jurisprudencia vigente.”*[*[6]*](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-6)

En tal virtud, ha establecido como jurisprudencia vinculante la siguiente regla obligatoria que debe ser observada por los operadores de justicia: “*5.1 Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho,* ***deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda****. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.° 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.° 056142-CN.”*[*[7]*](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-7) (énfasis añadido)

Sin embargo de lo señalado, dicha regla jurisprudencial no puede ser aplicada al caso sub júdice toda vez que, como señala el propio accionante y se encuentra justificado con los documentos constantes a fs. 25-33 y 185-213, con anterioridad a la presentación de la petición de estas medidas cautelares interpuso una garantía de conocimiento por la vulneración de derechos  producidos por parte de los demandados en la presente causa; esto es, la acción de protección signada con el No. 17576-2021-01738G en la cual mediante sentencia dictada el 01 de julio de 2021 se ha declarado la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la imparcialidad; misma que actualmente se encuentra en apelación.

Sentencia en la que el accionante fundamenta su petición inicial al señalar que es desconocida por el Vicealcalde, la cual guarda relación intrínseca con las medidas cautelares solicitadas pues se establece como su temporalidad precisamente la resolución del recurso vertical planteado por los demandados.

Siendo improcedente volver a discutir sobre los hechos relacionados con dicha sentencia que ya declaró la vulneración de derechos del accionante; pues lo solicitado en la presente causa de igual forma conlleva la inejecución de la Resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021 mediante la cual fue destituido de su cargo de Alcalde de Quito que, de forma implícita dejó sin efecto la sentencia de acción de protección antes señalada al invalidar el Informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano de 27 de mayo de 2021 que sirvió como insumo para la emisión de la Resolución Metropolitana que declaró su remoción.

De tal suerte, al no poder discutir nuevamente los hechos señalados en una acción de conocimiento pues se encuentran resueltos en primera instancia; y, estando vedado el solicitar medidas cautelares autónomas cuando se alegue vulneración de derechos como ocurre en el presente caso, la petición de medidas cautelares se torna en improcedente.

**2.-** De otra parte, como se señaló en líneas anteriores, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales determina tanto los presupuestos que debe reunir la petición de medidas cautelares como las causales de su improcedencia al decir: *“(…) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias,* ***cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales*** *o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”* (énfasis añadido)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 052-11-SEP-CC dictada dentro del caso 0502-11-EP el 15 de diciembre del 2011 pormenoriza los supuestos de improcedencia de las medidas cautelares al señalar que, este proceso constitucional no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional en los siguientes casos: *“a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b)* ***Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales****; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.* [pues] *Para reparar la violación de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección*.” (énfasis añadido)

Como se ha resaltado en las citas antes referidas, tanto la LOGJCC como la jurisprudencia de la Corte Constitucional determinan de manera expresa que una de las causales de improcedencia de las medidas cautelares constituye el interponerlas cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales; tanto si se proponen para evitar su cumplimiento, cuando si se plantean para efectivizar su ejecución.

Como ocurre en el caso sub júdice pues, de la revisión de la petición inicial se tiene que la solicitud de medidas cautelares tiene relación intrínseca con la ejecución de la sentencia de primer nivel dictada dentro de la acción de protección No. 17576-2021-01738G pues de forma expresa se pretende suspender los efectos de la Resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021 mediante la cual el actor fue removido de su cargo de Alcalde; pues como se dijo en líneas precedentes tal decisión jurisdiccional de forma tácita la deja sin efecto.

Tal es así que, de manera expresa el accionante requiere la adopción de las medidas cautelares solicitadas “hasta”  que el recurso de apelación de acción de protección antes señalada sea resuelto. Lo que no corresponde a la naturaleza de la presente acción como se ya se dijo, por prohibición expresa del ordenamiento jurídico; y, por cuanto la ejecución y modulación de la sentencia señalada de acuerdo a los efectos determinados en el Art. 24 de la LOGJCC[[8]](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-8), no corresponden a la competencia de esta juzgadora sino al órgano jurisdiccional que la emitió a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del accionante.

Por lo señalado a todas luces se evidencia que la presente acción de medidas cautelares autónomas se enmarca en la causal de improcedencia prevista expresamente en el Art. 27 de LOGJCC, relativa a ejecución de órdenes judiciales.

**3)** En cuanto a lo señalado por el accionante en escrito de folios 243-246 respecto de que no existe un informe que acredite la ejecución de las medidas con el que se demuestre que no existe motivo para seguirlas manteniendo por lo que se deben rechazar los pedidos solicitados en forma in limine por disposición del Art. 35 de la LOGJCC. Se precisa que, conforme lo señalado por del demandado Santiago Guarderas a través de su defensor técnico en la audiencia pública llevada a efecto dentro de esta causa informa que las medidas cautelares emitidas a favor del actor han sido cumplidas; y, por tanto no se ha ejecutado aún la resolución que remueve al Alcalde en cumplimiento de lo ordenado por esta judicatura.

Sin embargo de lo señalado es menester precisar que, la petición de revocatoria interpuesta por varios demandados se basa en que las medidas cautelares dispuestas a favor del accionante no tenían fundamento constitucional para ser otorgadas, conforme una de las condiciones previstas en el Art. 35 de la LOGJCC; para lo cual la norma precitada prevé que la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten su revocatoria. Sin que en el supuesto señalado se encuentren obligados a cumplir con la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. 052-11-SEP-CC.[[9]](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-9)

Por lo expuesto se tiene que, lo señalado por el actor al no tener asidero jurídico, se lo rechaza.

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-**

Con fundamento en la motivación expuesta, por cuanto la petición de medidas cautelares autónomas presentada por el señor Jorge Homero Yunda Machado no cumple con los presupuestos determinados en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni con los precedentes jurisprudenciales obligatorios señalados en el considerado anterior; incurriendo en una las causales de improcedencia conforme lo señalado en el numeral 2 del considerando precedente; al amparo del Art. 35 de la ley precitada se ACEPTA la petición de revocatoria presentada.

En tal virtud, **se dejan sin efecto** las medidas cautelares adoptadas a favor del referido accionante mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 las 15h08. Consecuentemente, NOTIFÍQUESE con la presente resolución al Banco Central del Ecuador mediante oficio a fin de que cumpla con lo dispuesto**.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-1-1)*La providencia señalada a la letra dice: “PRIMERO:  Respecto  del  escrito presentado con fecha 15 de julio del 2021 a las 17h12 por el accionante Jorge Homero Yunda  Machado  mediante  el  cual  solicita  nuevo  señalamiento  para  la  audiencia  convocada  dentro de la presente causa se tiene que, si bien alega que su defensor técnico Dr. David Meza Angos  se  encuentra  convocado  con  anterioridad  a  una  audiencia  en  materia  penal  para  la  misma  fecha  de  realización  de  la  audiencia  a  celebrarse  el  día  de  hoy  dentro  de  la  presente  garantía  jurisdiccional,  no  aporta  justificación  alguna  que  compruebe  dicho  aserto;  toda  vez  que,  si  bien  agrega  la  impresión  de  la  boleta  que  convoca  a  la  diligencia  penal,  ésta  se  encuentra dirigida a otro defensor técnico Ab. Daniel Alejandro Garrido Montero. Sin que lo señalado  ponga  en  riesgo  el  ejercicio  efectivo  del  derecho  a  la  defensa,  tanto  más  si  consideramos lo preceptuado en el Art. 8.7 de la LOGJCC, derecho del cual hizo uso el actor al  momento  de  interponer  su  demanda;  en  tal  virtud,  SE  NIEGA  la  petición  de  nuevo  señalamiento  requerida  por  el  accionante.”*
2. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-2-1)*Masapanta Gallegos, Christian. “Las medidas cautelares en la realidad constitucional ecuatoriana: eficacia en su aplicación y efectividad de la garantía.”, en Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Quito, Corte Constitucional / CEDEC, 2013.*
3. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-3-1)*“Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”*
4. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-4-1)*Sentencia 364-16-SEP-CC de 25 de noviembre de 2016.*
5. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-5-1)*Sentencias No. 034-13-SCN-CC, 052-11-SEP-CC,*
6. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-6-1)*Sentencia No. 65-12-IS/20.*
7. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-7-1)*Sentencia No. 364- SENTENCIA 16-SEP-CC.*
8. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-8-1)*“Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo.* ***La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.”.*** *Que es lo que ha ocurrido en la acción de protección No.* *17576-2021-01738G en la cual los apelantes son los demandados, conforme se evidencia de la sentencia y actuaciones obtenidas del sistema de consulta de Causas de la Función Judicial  constantes a fs. 25-33 y 185-213.*
9. [^](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf#footnote-marker-9-1)*Fallo que señala: “(…) Cuando la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares sea interpuesta por considerar que no existe fundamento constitucional para su adopción, la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas para que proceda dicha solicitud de revocatoria, sin que ello signifique menoscabar la efectividad de la medida cautelar, y adoptarse por parte del juez constitucional las medidas coercitivas necesarias para su eficaz cumplimiento, no constituye impedimento o motivo para que el juez constitucional, que incluye a las Cortes Provinciales de Justicia, en sede de apelación, valore y se pronuncie sobre los argumentos o pruebas presentadas con tal solicitud de revocatoria, pudiendo incluso convocar a audiencia para discutirlo, conforme lo prevé el artículo 36 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues dicha valoración y pronunciamiento forma parte del derecho a la defensa del peticionario.”*